

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2019

RECORRENTE: MORENA

TERCEROS INTERESADOS: RODOLFO MIGUEL LÓPEZ CISNEROS Y ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, al no cumplir el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración relacionado con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del

proceso electoral local 2018-2019 para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad.

2. Solicitud de registro de candidatura común. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de convenio de candidatura común para los treinta y nueve ayuntamientos, con motivo del proceso electoral en curso.

3. Respuesta a la solicitud. Mediante acuerdo IEPC/CG40/2019, de veintiséis de marzo de este año, el Consejo General del citado Instituto, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto de la NEGATIVA de registro del convenio citado.

4. Juicios ciudadanos locales. Los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como Alejandro González Yáñez, promovieron diversos juicios ciudadanos contra la determinación del consejo local, los cuales se acumularon en el expediente TE-JE-012/2019 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango y el seis de abril del año en curso se revocó el acuerdo impugnado.

5. Juicios ciudadanos federales. Diversos partidos políticos y ciudadanos, ostentándose como candidatos elegidos por Morena para diferentes cargos municipales, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Local, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional, las cuales se acumularon al expediente SG-JRC-19/2019 del índice de la Sala Regional Guadalajara.

6. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el juicio TE-JE-012/2019 y acumulados y confirmó el acuerdo IEPC/CG40/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se negó el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la postulación de candidaturas en los treinta y nueve ayuntamientos de ese estado.

7 interposición del recurso. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como representante propietario de Morena, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

8. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-313/2019, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

9. Tercero interesado. Mediante escritos presentados el veintiocho de abril del año en curso, Rodolfo Miguel López Cisneros y Alma Marina Vitela Rodríguez, comparecieron en el presente recurso como terceros interesados.

10. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó, el presente recurso de reconsideración y ordenó el dictado de la sentencia respectiva.

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que en la sentencia controvertida no se analizó la inaplicación de alguna ley electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, aunado a que los planteamientos expuestos el recurrente se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61,

párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

III. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.¹

¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.³
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁴
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁶
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

² Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁴ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁵ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁶ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁷

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnaciones se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los recursos respectivos.

IV. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional, al resolver el SG-JRC-19/2019 y acumulados, revocó a partir de los siguientes argumentos:

Inexistencia de la figura de candidatura común en estatutos de Morena.

- La responsable desestimó los agravios relativos a que, si en los Estatutos de Morena no estaba previsto que conformara una asociación para participar en el proceso electoral, no era posible que participara de esa manera en el proceso electoral en virtud de que el derecho a participar de forma asociada constituye un derecho previsto en la norma suprema y ordenamientos aplicables, de ahí que ello sea suficiente para considerar que Morena sí puede celebrar convenio de candidatura común.
- Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracción II, 41 base V, apartado A, en relación con el artículo 16 de la Convención Americana, las

⁷ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidaturas independientes constituyen modalidades de derecho de asociación política, por lo que no debían analizarse de forma restrictiva los elementos jurídicos que concurren en la voluntad de los partidos cuando determinan conformar una unidad política.

Actas de sesión del Consejo Nacional de Morena.

- Contrario a lo alegado, no podía considerarse que había cosa juzgada en cuenta a las actas de sesión mediante las cuáles presuntamente se autorizó la candidatura común en virtud de que en los diversos juicios SX-JRC-7/2019 y acumulado, lo que se dirimió fue la operatividad en la implementación de la coalición parcial de Quintana Roo a través de los actos delegatorios del Comité Ejecutivo Nacional, no así respecto la veracidad de la documentación que sustenta la celebración de candidaturas comunes de Morena en Durango.
- Estableció que resultaban fundados los agravios respecto el vicio de incongruencia en la sentencia reclamada porque el tribunal local debió antes de dilucidar aspectos del acta de sesión en cuestión, evaluar lo relativo a la eficacia probatoria de la documentación exhibida por los representantes de Morena en virtud de que ya había controversia sobre su autenticación derivado de que otros ciudadanos aportaron documentación con diverso contenido respecto los mismos hechos.
- Por la anterior la Sala Regional estimó que el tribunal local debió allegarse de mayores elementos probatorios como requerir la fuente de información originaria como lo era el Consejo Nacional de Morena a efecto de realizar un análisis adecuado de la documentación en pugna, ya que al solamente haber requerido documentación a la misma persona que aportó la cuestionada resulta evidente que no contó con elementos congruentes con las medidas para mejor proveer, lo que se traduce en que la resolución del tribunal local vulneró el principio de exhaustividad.

Valoración de las documentales requeridas por la responsable

La Sala Regional al recibir el desahogo del requerimiento que formuló el quince de abril del año en curso y al realizar la confronta entre los documentos aportados por los representantes de Morena, las copias allegadas por los militantes y las requeridas al Consejo Nacional del mencionado partido valoró lo siguiente:

- La convocatoria presentada por el representante partidista no concuerda con la presentada por la presidenta del Consejo, en una se suprimen elementos para considerar que hubo permisibilidad del órgano de conducción partidista de acordar candidaturas comunes, en la otra se omite tal consideración.
- Asimismo, se advirtió que no había posibilidad e realizar un cruce de información entre los documentos aportados en tanto que, la funcionaria del partidos, los ciudadanos y las constancias llegadas a la Sala Regional fueron documentos diferentes que no hacen viable la comparación entre ellos.
- Respecto la documentación de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho la responsable estableció que son coincidentes en cuanto a la lista de personas que acudieron, pero cada una cuenta con una certificación diferente sin que cuenten con firma o rúbrica y por tanto se advirtió que existen tres conjuntos de documentos diversos que se refieren a la celebración de la sesión en mención; de ahí que resulte inviable contar con certeza sobre cuál es el documento auténtico o veraz que autorice la participación de Morena en una candidatura común.
- Finalmente, con apego a las afirmaciones que consigna, la verdad conocida y el recto raciocinio, generaron convicción de que el acta aportada por los militantes ante el instituto local cuenta con la veracidad de los hechos y debe ser la

que se tome en cuenta; sin embargo, en ella no constan la aprobación de algún acuerdo para ir en candidatura común.

- Por lo anterior, de acuerdo con el caudal probatorio la responsable determinó que no había elementos suficientes para tener por demostrada la existencia del consentimiento del Consejo Nacional de Morena para participar en candidatura común, dada la negativa de la presidenta de Morena en relación a que se haya suscrito documento alguno en el que obre aprobación de acuerdos de coalición o candidatura común.
- Aunado a ello de las contrapruebas se advierte que obra la resolución que ése día se abordó en sesión así como una resolución del órgano de justicia partidista que coinciden den la inexistencia de alguna aprobación de acuerdos de coalición o candidatura común.
- En consecuencia, la responsable determinó que no había elementos suficientes que permitieran demostrar la aprobación del Consejo Nacional de Morena para constituir una participación de su partido en candidatura común, por tanto, revocó el acto impugnado.

V. Síntesis de agravios

El recurrente aduce en su demanda lo siguiente:

- El criterio de la resolución controvertida es contrario a lo sostenido en la resolución al expediente SX-JRC-9/2019 en la que la Sala Regional Xalapa validó la realización del Consejo Nacional, con base en el acta de sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que, si bien, existe una distinción entre la forma de participación, coalición, en el caso de Quintana Roo, candidatura común, en el caso de Durango, lo esencial la voluntad del Partido Morena de participar bajo la figura de candidatura común.
- Existieron violaciones al debido proceso porque únicamente requirió a la Presidenta del Consejo Nacional y no al Comité

Ejecutivo Nacional de Morena, además de que no existe otra instancia en la que hubiera podido hacer valer la inequidad procesal ya que ésta se provocó con las diligencias para mejor proveer realizadas por la propia Sala Regional.

- Que existen diversos pronunciamientos contradictorios con la Salas Xalapa y Monterrey respecto del valor probatorio de los actos emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y sobre las facultades de éste para autorizar las candidaturas comunes.
- Que al no apreciar la verdadera dimensión de los documentos aportados por la Comisión (sic) Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional se afectan de manera grave los principios con base en los cuales deben considerarse auténticas las elecciones por lo que es necesario que la Sala Superior revise la regularidad constitucional.
- Que la responsable realizó una indebida valoración de las actas del Consejo Nacional porque el oficio de la Presidenta no debe tener mayor valor que la presentada ante el Instituto electoral local, sino que debió maximizar el derecho de asociación política y no desconocer el principio de buena fe de los partidos, además que con su valoración transgrede los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Que no evaluó si de verdad fue la Presidenta del Consejo Nacional quien suscribió el oficio que se presentó en contestación a su requerimiento.
- Que en la resolución impugnada se debieron estudiar todos los agravios porque la Sala Regional no es un órgano terminal.
- Que debió requerir al Comité Ejecutivo Nacional quien tiene facultades de ejecutar la política de alianzas y preguntarle sobre el acta del Consejo Nacional de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y la justificación para suscribir el convenio de candidatura común, sobre todo porque es el órgano de mayor jerarquía entre cada Consejo Nacional, es decir, debió indagar si había otra determinación partidista sobre el tema.

- Que no debió considerar que no se trataba de cosa juzgada porque la Sala Xalapa en la resolución al expediente SX-JRC-7/2019 y acumulado validó la realización de alianzas con base en el acta de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho. Además, que en los expedientes SM-JDC-139/2019 y SM-JDC-142/2019 se sostuvo que el Comité Ejecutivo Nacional puede ratificar los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones en relación con el registro de candidatos incluyendo aquellos en los que existan alianzas.

VI. Análisis de caso

Es improcedente el recurso de reconsideración bajo estudio ya que, del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral.

De la cadena impugnativa se advierte que la controversia ha girado en torno a si existen elementos probatorios que acrediten la voluntad de Morena de participar en candidatura común con los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México para el proceso electoral que se realizará para renovar a autoridades en treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

En primer término, el instituto local negó la solicitud de registro del convenio de candidatura común, al considerar que no existía certeza de si el órgano competente de Morena hubiera autorizado participar en candidatura común en la elección local de Durango, ello porque obraban dos documentos con contenido diverso, ambos relativos al acta de sesión del Consejo Nacional del diecinueve de agosto de

dos mil dieciocho y, la discrepancia entre esos documentos generó que el instituto local no tuviera certeza sobre si era o no voluntad de Morena participar a través de la candidatura común en el proceso comicial de Durango, por tal razón negó la solicitud de registro del convenio.

Tal negativa fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el cual, determinó revocar la negativa de registro controvertida al considerar lo siguiente:

- Que obraba en el expediente copia del acta del Consejo Nacional de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que consignó la aprobación de ir en candidatura común en los procesos electorales locales 2018-2019.
- Que consta en el expediente copias certificadas de los acuerdos del Consejo Nacional para ir en candidatura común en los procesos electorales 2018-2019, en los que se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para acordar y concretar esas candidaturas comunes.
- Que en la resolución del diverso SUP-JRC-7/2019 y acumulado, la Sala Xalapa tuvo por acreditado que el Consejo Nacional delegó en el Comité Ejecutivo Nacional la facultad de acordar y concretar esas candidaturas comunes.
- Que si bien, diversos militantes de MORENA habían exhibido copia certificada del acta de la sesión de la Comisión Nacional de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, cuyo contenido era diverso al de la copia aportada por el representante ante el instituto local, esas personas eran ajenas a la representación de dicho instituto político y que no habían aportado copias de la convocatoria y de la lista de asistencia.
- Que la concatenación de esos documentos, así como el registro de la candidatura de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA en Quintana Roo, generaban convicción en dicho tribunal de que el Consejo Nacional sí aprobó la participación

en coaliciones y candidatura común en los procesos electorales locales 2018-2019.

Por ello, revocó la determinación del instituto local y, en plenitud de jurisdicción, declaró la procedencia del registro del convenio de candidatura común.

Al controvertirse tal resolución ante la responsable, en lo que interesa procedió a analizar si fue correcta la valoración del tribunal local, de los elementos del expediente y si quedaba o no acreditado que el Consejo Nacional hubiera aprobado la candidatura común.

Abordó el estudio de la controversia relativa a si Morena podía o no celebrar convenios de candidaturas comunes aun cuando tal figura no esté expresamente contemplada en sus estatutos, y estableció que lo cierto es que una interpretación literal de éstos conllevaría a un criterio restrictivo y diverso a lo previsto en la Constitución Federal.

Asimismo, declaró fundados los agravios relativos al vicio de incongruencia al considerar que el tribunal local debió valorar las actas presentadas así como el material probatorio para acreditar y verificar la autenticidad de los documentos presentados, debiendo allegarse de mayores elementos probatorios.

Además, realizó un requerimiento para confrontar los documentos aportados por Morena para determinar cuáles eran los originales, valorando y llegando a las conclusiones siguientes:

- La convocatoria presentada por el representante partidista no concuerda con la presentada por la presidenta del Consejo.
- No pudo realizar un cruce de información entre los documentos aportados por la funcionaria del partido, los ciudadanos y las

constancias llegadas a la responsable ya que, fueron documentos diferentes que no hacen viable la comparación entre ellos.

- La documentación de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, era coincidente en cuanto a la lista de personas que acudieron, pero cada una cuenta con una certificación diferente sin que cuenten con firma o rúbrica y por tanto se advirtió que existen tres conjuntos de documentos diversos que se refieren a la celebración de la sesión en mención, lo cual no da certeza sobre cuál es el documento auténtico o veraz que autorice la participación de Morena en una candidatura común.
- El acta aportada por los militantes ante el instituto local cuenta con la veracidad de los hechos de acuerdo con las afirmaciones que consigna, sin que en ella constara la aprobación de algún acuerdo para ir en candidatura común.

Como se aprecia, en el caso se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

Ello es así, porque únicamente se pronunció respecto a si la vinculaba una resolución de Sala Xalapa por eficacia refleja de la cosa juzgada y, si ante documentos relativos a un mismo hecho con contenido diverso, se podía acreditar fehacientemente que el Consejo Nacional había aprobado candidaturas comunes para el proceso electoral local 2018-2019 en Durango.

En ese orden, si se advierte que la responsable sólo realizó una valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como las que requirió, y con base en tal evaluación deliberó sobre su autenticidad o veracidad ello constituye un tema de mera legalidad que no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

No es óbice el recurrente señale que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que se limitó a valorar únicamente el documento aportado por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, lo que implica que su reclamo está encaminado a evidenciar falta de exhaustividad en el estudio de las constancias que obran en autos y que ponen de relieve que la parte recurrente omite exponer si con motivo de una interpretación directa de preceptos constitucionales se haya determinado el desechamiento de la demanda, aunado a que, este órgano jurisdiccional federal tampoco advierte que se actualice el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia **32/2015**.⁸

Asimismo, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza el supuesto de procedencia a partir de que el caso esté relacionado con la emisión de un criterio relevante y trascendente a que se refiere la jurisprudencia 5/2019 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR

⁸ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas 45 y 46.

ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES” porque, como se ha señalado, únicamente se centra en cuestiones de legalidad, ya que la Sala Regional Guadalajara se limitó a realizar una valoración de los elementos que obran en el caudal probatorio, sus propiedades, contenido y alcance.

Por tanto, a partir del análisis del medio de impugnación no se genera un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, que genere coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo, ya que el tema analizado por la Sala regional únicamente limitó a la valoración de diversos documentos para determinar si, de ellos, se generaba certeza respecto a las actuaciones del Consejo Nacional de Morena.

En este sentido, tampoco cobra aplicación la jurisprudencia 5/2014, ya que la litis no estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el curso del proceso electoral respectivo ya que si bien es cierto la determinación de la Sala Regional impide registrar un convenio de candidatura común y con ello no otorga validez a la supuesta voluntad del partido manifestada con la firma de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que esa circunstancia no significa que pueda omitirse el cumplimiento de otros requisitos de la normativa interna y legal, consistentes en contar con las autorizaciones necesarias por sus órganos facultados; circunstancia que, además, está vinculada con el fondo del asunto y no con la procedencia.

Asimismo, debe precisarse que la sola manifestación relativa a que la Sala responsable realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad mediante la interpretación directa de la Constitución es insuficiente para configurar la procedencia especial del recurso de reconsideración.

Por otra parte, respecto a que el recurso de reconsideración es procedente en términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL se considera que es inexacto en virtud de que no se advierte la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión de los autos que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

Aunado a ello, si en la sentencia impugnada no hubo inaplicación de normas partidistas, ya que la controversia se limitó, en lo que interesa, a determinar si, con los elementos del expediente se podía acreditar o no que el Consejo Nacional aprobó candidaturas comunes para el proceso electoral local de Durango es evidente que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso.

Finalmente, el recurrente argumenta que la sentencia recurrida resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, si bien el sistema jurídico mexicano contemple este derecho fundamental, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza el supuesto de procedencia a partir de que el caso esté relacionado con la emisión de un criterio relevante porque como se ha señalado la sentencia combatida se centra en cuestiones de mera legalidad porque se limitó a realizar una valoración de los elementos que obran en el caudal probatorio, sus propiedades, contenido y alcance ; de ahí que tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios, haya incurrido en un error judicial evidente; o el caso suponga la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente.

En conclusión, si bien en el recurso de reconsideración sería posible introducir cuestiones de constitucionalidad que no se hicieron valer ante la Sala Regional, cuando tales planteamientos de constitucionalidad sean la única vía con la que contara el recurrente para hacerlos valer, ya sea porque no estuvo en aptitud de acudir ante la Sala Regional o porque el planteamiento de constitucionalidad derivó de la sentencia de la referida Sala Regional, al ser tal sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación directa de la Constitución que se controvierte, sin embargo, en el caso, no se dan esos supuestos.

Por lo relatado, se concluye que no resulta procedente entrar al fondo del asunto, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Decisión

El recurso de reconsideración resulta improcedente por referirse a cuestiones de mera legalidad, por tanto, procede su desechamiento. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-313/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE